



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision provincial.

Extracto de la sesion celebrada el dia 3 de Marzo de 1871.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Gonzalez del Palacio y con asistencia de los Sras. Balbuena y Valle, se leyó el acta de la anterior, que fue aprobada.

Quedó enterada la Comision de varias comunicaciones del Gobierno de provincia, dando cuenta de haber ejecutado acuerdos de la Diputacion.

Se acordó informar favorablemente las pretensiones de Miguel Viñan, Benito Lopez y herederos de Pascuala Rubio, solicitando moratoria para el pago de Bienes nacionales.

Haciendo uso la Comision de las atribuciones que le estan conferidas, acordó relevar del cargo de Regidor sindico del Ayuntamiento de Trabadelo, á D. Domingo Gonzalez Arias.

No siendo suficiente la parti da consignada para aboeciones en el presupuesto de Palacios de la Valduerna, se autorizó al Alcalde para disponer del capitulo de imprevistos.

Siendo una consecuencia del derecho de propiedad la libra disposicion de las cosas, y considerando que por la ley de 8 de Julio de 1813, y Reales ordenes de 31 de Agosto de 1834, 6 de Mayo de 1842 y 4 de Junio de 1847, todo propietario puede destinar sus fincas al cultivo que mas le convenga: Considerando que estas se concueptúan siempre cerradas y acotadas aun cuando no lo estén de pared ó seto, y considerando que no deben reputarse como servidumbre de pastos, las prácticas introducidas por los pueblos, cuando estas no se funden en un título especial de derecho, se acordó decir al Alcalde de Requejo y Corás que no ponga obstaculo a que don

Fidel Alonso Gutierrez cerque la pradera de la Bequeria, siempre que deje espeditas las cañadas y abrevaderos.

Quedó acordado prevenir al Alcalde de Lagre cumpla lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1860, y Ley de arbitrios de 3 de Febrero último, para el procedimiento de apremio, á fin de hacer efectiva la recaudacion de los impuestos locales.

Se aprobó el acuerdo del Ayuntamiento de Soto de la Vega, relativo á la adquisicion de una casa, con destino a habitaciones para los maestros.

Resultando que por la Alcaldia de Alija, no se ha dado principio á las operaciones del repartimiento, se acordó reproducir las anteriores disposiciones, comunicando al Alcalde con la multa de 25 pesetas, si no cumple inmediatamente lo prevenido.

No habiendo producido resultado las dos subvastas anunciadas por el Ayuntamiento de Mansilla, para la venta de chopos de los Ponzales, quedó acordado autorizar al Alcalde para su engagement, destinando el importe de una nueva plantacion.

Conociendo el Juzgado en la causa que se sigue contra el Recaudador de arbitrios de Corillon, se acordó suspender por ahora, y hasta que el Juzgado resuelva el procedimiento gubernativo.

Quedaron aprobadas las cuentas municipales siguientes: Lillo, año de 1862-63 y 63-64. Cistierna 66 67 y 67 68. Pajón 1862 63, 63 64 y 64-65. Valdeleja 1868 69. Acebedo 1868 69. Congosto 1867 68, 68-69 y 69 70. Palacios de la Valduerna 1817 y 1862. Cubillos 1866 67 y 67-68. S. Adrian del Valle 1867 68. Santovenia 1868 69. Riosoco de Tapia 1868 69.

Fueron reparadas las siguientes: Cubillos 1868 69. Zotes 1868-69. Alvares 1864-65, 65-67 y 67-68; Vegas del Condado 1866 67 y 1867-68.

Debiendo reunirse la Diputacion provincial en union de los

Compromisarios para hacer el nombramiento de Sanadores, se acordó decir al Sr. Gobernador de la provincia, se sirva hacer la convocatoria á tenor de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley provincial.

Fueron concedidos socorros de lactancia á Andrés Casulo, Miguel de Aira, Dolores Uriarte, Gregorio Mañanes, Manuel Gonzalez, Manuel Alonso, José Castro, Carlos Maestro y Blas Gonzalez. Se otorgó el ingreso en los establecimientos á los huérfanos Miguel Díez Gonzalez, Plácido y Euilia Lora. Fue aprobada la cuenta de estancias de Febrero, devengadas en el Asilo de mendicidad, destinándose lo solidado por Angel Rodriguez, Beatriz Gutierrez, Felipe Fernandez, Juana Rojo y Paulino Pozo.

Para resolver lo que proceda en la exencion legal propuesta por Manuel Vidal Franco, número 4.º del Ayuntamiento de Villazula, en el último reaplayo, se acordó que el día 14, se presente el núm. 13. Victorio del Cante Ferrero.

De conformidad con las prescripciones del art. 120 de la vigente ley orgánica y las decisiones del Consejo de Estado de 3 de Octubre de 1845, 25 de Marzo y 29 de Julio de 1843, 3 de Marzo de 1847, 16 de Febrero y 27 de Julio de 1848, 12 de Julio de 1849, 28 de Enero, 23 de Marzo y 30 de Setiembre de 1859 y 20 de Julio de 1867, quedó acordado informar al Sr. Gobernador, que es improcedente la demanda ejecutiva que se sigue por el Juzgado de Valencia de D. Juan, contra el Alcalde y Concejales de Toral de los Guzmanes, sobre pago de 80 fanegas de trigo á igual cantidad de cebada que abulta el término por razon de un foro á D. Gaspar Rodriguez, vecino de Tiedra, una vez que las fortunas del juicio ejecutivo, no son aplicables para los Juzgados, por las deudas que hayan contraído los pueblos.

Con lo cual se dió por terminada la sesion.
Leon 8 de Marzo de 1871. — El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

CONTADURIA DE LOS FUNDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL DE LEON.

Mes de Marzo del año económico de 1870 á 1871.

Distribucion de fondos par capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 35 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION I.—GASTOS OBLIGATORIOS.	TOTAL por capitulos.	
	Articulos.	Pesetas Cs.
Capitulo I.—Administracion provincial.		
Articulo 1.º Personal de la Diputacion provincial.	2.137 50	
Material de la Diputacion.	625 "	
Art. 2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	166 67	
Art. 3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	166 67	3.095 84
Capitulo II.—Servicios generales		
Art. 2.º Gastos de bagajes.	4.895 83	
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.	2.000 "	6.895 83

Capítulo V.—Instrucción pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.	242	70
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.000	»
Art. 3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de maestros.	750	»
Art. 4.º Sueldo del inspector provincial de primera enseñanza.	168	66
Art. 6.º Biblioteca provincial.	458	83
		4.617 50

Capítulo VI.—Beneficencia.

Art. 1.º Atenciones de dementes.	1.050	»
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	2.000	»
Art. 3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	1.000	»
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	16.000	»
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	1.000	»
		21.050

Capítulo VIII.—Imprevistos.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.500	»	1500
--	-------	---	------

SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.

Capítulo II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	820	»	820
--	-----	---	-----

Capítulo III.—Obras diversas.

Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	2.000	»	2.000
--	-------	---	-------

Total general. 39.970 25

En Leon á 7 de Marzo de 1871.—V. B.—El Vicepresidente de la Comisión de la Diputación, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—El Contador de fondos provinciales, Marcelo Dominguez.

DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 27 de Febrero próximo pasado me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general del Cuerpo de Guardias del Rey, Jefe del Cuarto militar de S. M. lo siguiente.—Ha dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E. de 24 del actual, en la que propone algunas modificaciones para llevar á efecto la organización del Cuerpo del mando de V. E., y deseando S. M. que dicha organización se verifique lo antes posible, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se rebajen á cuatro los ocho años de servicio efectivos que por el art. 5.º del Real decreto

orgánico de 1.º del corriente nos se exige para ingresar como guardia en las compañías de Infantería y Caballería.

2.º Que se admitan licenciados del ejército con las ventajas que marca el art. 7.º del expresado decreto, y reunan además de los requisitos que exige el artículo 5.º; buena conducta moral y política durante el tiempo que estuviesen en tal situación justificando estos estranos con certificación de las respectivas autoridades judiciales, de no haber sido encausados criminalmente, y de las civiles y locales de no haber sufrido castigo ó reprobación durante el tiempo de licenciado; entendiéndose así modificado el referido art. 5.º y con lo cual puedan sin dificultad organizarse la citada fuerza de guardias de la Real Persona.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladó á V. S. para su conocimiento

y efectos consiguientes. Lo trasladó á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue al de los licenciados del ejército, residentes en la misma.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. por si se sirve ordenar la inserción de la anterior Real orden en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 9 de Marzo de 1871.—El Brigadier Gobernador. Domingo Muñoz y Muñoz.

CASTILLA LA VIEJA.

Dirección Subinspección de Ingenieros.

El Excmo. Sr. Ingeniero general con fecha 17 de Febrero próximo pasado me dijo lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) atendidas las consideraciones á que se contrae la comunicación que dirijí á este Ministerio en 30 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien aprobar lo propuesto por V. E. para que en el próximo venidero mes de Julio, se abra un concurso para la admisión de 20 soldados alumnos en la Academia especial del Cuerpo de su cargo, cuyo número juzga de necesidad para las atenciones y exigencias del mismo: á cuyo fin, y con objeto de que los individuos así militares como puñanos que deseen presentarse puedan tener noticia con la debida antelación, de las circunstancias que se requieren, queda V. E. autorizado para hacer la convocatoria, insertando el correspondiente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de provincia; publicándolo el programa de materias de ingreso y las de los cursos académicos, con arreglo al espíritu y letra del reglamento aprobado por orden de la Regencia de 8 de Agosto del año anterior, detallando todo aquello que en el mismo se refiere á la libertad de enseñanza, y condiciones espresadas en el art. 71; en el concepto, que los admitidos tendrán que sujetarse á las alteraciones ó modificaciones que por práctica de la experiencia y disposiciones superiores se hicieren en él, bien por conveniencia del mejor servicio ó otras causas que obliguen esta necesidad. De R. O. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que una vez que sea publicada la convocatoria en la Gaceta; la haga insertar íntegra en los Boletines de la provincia, di-

rigiéndose al efecto á los Gobernadores civiles.»

Lo que tengo el honor de trascribir á V. S. rogándole tenga á bien disponer se publique íntegra en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, la convocatoria que se cita en la preinserta comunicación, la cual ha aparecido en la Gaceta del día 20 de Febrero próximo pasado núm. 51 y páginas 419 á 422, con el objeto de dar cumplimiento á lo que mas ordena el Excelentísimo Sr. Ingeniero general y dispone la Real orden que me traslado por dicha comunicación. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 7 de Marzo de 1871.—Juan Alvarez de Sotomayor.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS DEL EJERCITO

Academia del Cuerpo.

Debiendo verificarse exámenes de ingreso en esta Academia en 1.º de Junio próximo para la admisión de 20 soldados alumnos, pueden presentarse al concurso todos los que reúnan las circunstancias marcadas en la instrucción adjunta; en la inteligencia, de que los que fueren admitidos tendrán que sujetarse á las alteraciones ó modificaciones que por práctica de la experiencia ó disposiciones superiores se hicieren en el reglamento actual de la Academia.—Rafael Echazú.

INSTRUCCION

PARA LOS APRENTANDES A INGRESO EN LA ACADEMIA ESPECIAL DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

Artículos del reglamento orgánico que se refieren al ingreso.

Art. 18. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los Oficiales é Individuos de tropa del Ejército, Mar y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admisión que previene este reglamento.

Los alumnos recibirán en la Academia la instrucción científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que cursen los dos primeros años se denominarán soldados alumnos, y Alférces alumnos los que cursen el tercero.

Art. 19. E. uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, sin omisión alguna de graduación militar los soldados alumnos. Los que estén en posesión de algún grado ó empleo en los armos generales usarán las insignias que correspondan á dicho grado.

Art. 21. Los soldados alumnos, al terminar con aprovechamiento todos los estudios que comprenden el primero y segundo año académicos, ascenderán á Alférces alumnos. Luego que prueben el tercero, tendrán entrada en el cuerpo como aspirantes á Tenientes, y continuarán cursando el año de grandes prácticas, al cabo de cuyo tiempo sufrirán un examen de oposición á puñales. Los que sean aprobados en él ascenderán á Tenientes, tomando número por orden de antigüedad, y pasado á la

situación de excedentes los que no tengan colocación en la plantilla reglamentaria.

Art. 25. Todo Alférez alumno que por falta de aplicación u otra cualquier causa perdiere el tercer año académico no percibirá el sueldo de su clase mientras repita todo o parte de él, conservando, sin embargo, su categoría.

Art. 26. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, trasportadores, cortaplumas y demás efectos de dibujo.

Art. 27. Sea cual fuese el número de años que un alumno permanezca en la Academia hasta salir a Teniente, solo se le abonarán como servidos cuatro.

Art. 31. Los padres o tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de Oficiales de ejército estarán obligados a asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltare á este deber, se le advertirá por el jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia después de transcurridos dos meses, usará el Subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 22. Se establece el principio de la libertad de enseñanza, aplicando todos sus efectos á la instrucción y á las circunstancias que se requieren para ingresar en la Academia y cursar en ella las asignaturas que constituyen la carrera del Ingeniero militar.

Art. 43. El Estado facilitará gratuitamente la enseñanza en la Academia, sin exigir á los alumnos derechos de matrículas ni exámenes.

Art. 44. Como consecuencia de lo que se establece en el art. 18, podrá ingresar en la Academia todo español que mediante los requisitos que se prescribieron haya adquirido previamente, y pruebe por medio de exámenes, la instrucción que se determina en este reglamento.

Art. 45. Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año académico se dividen en dos grupos: el primero comprende aquellas materias en las que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de examen, y son:

- Geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.
- Topografía.
- Mecánica racional.
- Física.
- Química.
- Mineralogía y Geología.
- Traducción correcta del idioma francés.

Dibujo. Constituyen el segundo grupo las materias que los aspirantes deben acreditar por medio de certificación de establecimientos habilitados haber cursado con aprovechamiento, y son las siguientes:

- Retrórica.
- Psicología.
- Lógica.
- Ética.
- Historia universal y particular de España.
- Geografía.
- Fisiología.
- Higiene.

Art. 48. Para poner en relación los derechos que se adquiriran mediante la enseñanza en la Academia y la instrucción privada, se establecen las reglas siguientes:

1.º Ingresarán en la Academia como soldados alumnos los que queriendo estudiar en la misma hayan obtenido en el concurso censuras que les den derecho á ello. Si alguno de estos quisieren estudiar privadamente, recibirán un certificado en que se les acredite el expresado derecho, entendiéndose que entre unos y otros han de componer el total de las plazas de alumnos vacantes en la Academia.

2.º Al final del primer curso habrá examen, tanto para los que hayan estudiado en la Academia como para los que lo hayan hecho privadamente; y si son aprobados, pasarán á estudiar el curso inmediato los que deseen seguir en el establecimiento; y á los que no se les expedirá certificado de haber ganado el primer año. Este mismo método tendrá efecto en los exámenes del segundo año, y los que lo ganen serán declarados Alféreces alumnos, expidiéndose certificación de segundo curso á los que quieran seguir privadamente.

3.º Lo mismo se practicará en obtener año; pero con la precisa condición, para los que hayan estudiado privadamente, de incorporarse al año de grandes prácticas como aspirantes á Tenientes, quedando sujetos á lo que previene este reglamento sobre tal extremo.

Art. 67. Todas las clases teóricas de la Academia serán públicas, previo el permiso del Subdirector, que lo otorgará á quien lo solicita.

Art. 58. Los oyentes conservarán la mas esmerada compostura durante las clases, pudiendo obligarles el Profesor á salir de ella cuando cometan faltas que á su juicio requieran esta determinación, de la cual dará conocimiento al Jefe.

Art. 59. El Subdirector, oyendo el parecer de los Profesores, podrá negar la asistencia á clase del oyente que reñida en las faltas marcadas en el artículo anterior, ó bien desde luego á la primera si su gravedad lo exigiese.

Art. 60. Con el objeto de que se guarde el orden debido durante las explicaciones, los oyentes estarán obligados á entrar y salir de clase á las horas en que lo verifican los soldados y Alféreces alumnos.

Art. 61. Los oyentes que en la época de examen quisieran ser examinados de todas ó algunas de las materias que constituyen el año académico lo solicitarán del Subdirector con 15 días de anticipación. Del resultado del examen se les expedirá un certificado por los Jefes del establecimiento.

Art. 62. Los oyentes que quisieran pasar á ser alumnos del establecimiento tendrán que practicar lo siguiente:

1.º Lo manifestado para estos en los artículos 71, 73, 74, 75 y 76.

2.º Acreditar por medio de los certificados del Subdirector haber sido aprobados en los exámenes de la Academia, así en las materias que constituyen el examen de entrada, como en el de todas las clases de los años anteriores á aquel en que quieren ingresar.

Art. 63. Si algún oyente ingresara en tercer año, será promovido al empleo de Alférez alumno, y si en el de grandes prácticas, se sujetaran á las mismas reglas indicadas para los Alféreces alumnos.

Art. 64. Las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores serán aplicables á todos los individuos que deseen ingresar en el establecimiento en cualquiera año, aunque no pertenezcan á la clase de oyentes.

Art. 71. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificara por examen de oposición, serán:

1.º La aptitud física determinada en la ley de reemplazos de ejército; y respecto de la vista, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia.

2.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.º Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposición.

Art. 72. Todos los años se anunciará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales en provincias el número de plazas de alumnos que haya de proveer en la Academia especial del cuerpo, y la fecha en que tendrá lugar el concurso público para la adjudicación de ellas.

A esta publicación se acompañará el programa de las materias que comprende el examen de oposición, detallando los ejercicios en que se subdivida, como asimismo todas las que han de corresponder á los cursos de primero, segundo y tercer año, con especificación terminante de los libros de texto y sus autores.

Art. 73. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del reino:

1.º Fé de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 74. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Subdirector de la Academia, á quien se presentaran las pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo y hallados en presencia del Jefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 75. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipación á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remisión, expresando con claridad las materias de que deseen examinarse, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Ingeniero general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Ingeniero general por medio del Director de su arma la autorización para presentarse á examen.

Cuando les sea comunicada la resolución de esta Autoridad admitiéndolos, se le presentaran, así como al Subdirector de la Academia.

El Ingeniero general pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes militares que no tienen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 76. Los aspirantes militares

promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por aus Jefe las que se presentaren con posterioridad á este día, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos después del 10 de Junio, pudiendo conceder hasta el 23 de dicho mes como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.

Art. 77. El día 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden según el cual han de ser examinados, sin que despus pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Art. 78. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- PRIMER EJERCICIO. Geometría descriptiva con sus aplicaciones á las sombras y perspectiva. — Planos acotados. — Topografía.
- SEGUNDO EJERCICIO. Mecánica racional.
- TERCER EJERCICIO. Física. — Química. — Mineralogía y Geología.

CUARTO EJERCICIO. Idioma francés. — Dibujo lineal, topográfico y de figura.

Los programas detallados que han de servir para estos exámenes serán redactados por la Junta de Profesores y remitidos por el Subdirector al Jefe de número general, quien los aprobará ó modificará después de oír á la Junta superior facultativa. Dichos programas habrán de publicarse con un año de anticipación al menos.

Respecto de las materias, mas bien propias de la segunda enseñanza, bastará acreditar por medio de certificación haber sido aprobado de ellas un establecimiento habilitado (Art. 45).

Art. 79. El examen de ingreso tendrá lugar ante un Tribunal compuesto de todos los Profesores de la Academia. Los examinadores calificaran la suficiencia de los pretendientes en cada uno de los ejercicios citados por medio de una relación de censuras conformes á formularlo.

Para apretar el resultado final del examen, se asignarán los valores cero, uno, dos, tres y cuatro á cada una de las notas de malo, mediano, bueno, muy bueno y sobresaliente, con que cada Profesor haya calificado el aprovechamiento del examinando en cada uno de los tres primeros ejercicios. La suma de los números que representen las notas de cada individuo fijara su puesto entre los demás aspirantes.

Si dos ó mas individuos alcanzasen la misma suma, obtendrán la preferencia aquellos que hayan sido aprobados de mayor número de ejercicios de una sola vez; si aun resultasen iguales, se decidirá idéntica operacion con las notas de dibujo, que darán la preferencia entre ellos; y de subsistir todavía iguales, recaerá la eleccion en el de mas graduacion militar, y en su defecto en el de mayor edad.

Al remitir el Subdirector las notas pondrá las observaciones que juzgue convenientes sobre el personal de los individuos que hayan sufrido con aprovechamiento el examen de uno ó mas ejercicios.

Los aspirantes reprobados en algunos de los ejercicios serán excluidos de la admision.

(Se continuará.)

LE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA
PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Contribuciones.

Cédulas de empadronamiento

En virtud de lo prevenido en Real decreto de 17 de Enero último, se publica en esta periódico oficial relacion expresiva de los Ayuntamientos que han acordado imponer dentro de la escala del 25 al 50 por 100 sobre dicho impuesto como derecho de registro y arbitrio municipal, en uso de la autorizacion que les concede los artículos 4.º y 7.º del apéndice letra a de la ley de presupuestos de 8 de Junio último, insertos en el Boletín oficial número 168, del día 6 de Febrero.

Recargo impuesto.

Ayuntamientos.	Cédulas.	Licencias de armas y caza.
Arganza	25 p.100—25 p.100	
Candín	50 p.100—50 p.100	
Columbrianos	50 p.100—50 p.100	
Mojinosa	40 p.100—40 p.100	
Osaja de Sajambre	25 p.100—25 p.100	
Pasada de Valdeu	5 p.100—5 p.100	
Riabu	25 p.100—25 p.100	
Valdeponera	25 p.100—25 p.100	
Vegaricenza	50 p.100—50 p.100	
Vidua	50 p.100—50 p.100	
Villares	25 p.100—25 p.100	
Boron	25 p.100—25 p.100	
S. Esteban de Valduera	25 p.100—25 p.100	
Sigüenza	25 p.100—25 p.100	
Castralerra	25 p.100—25 p.100	
Castrín	10 p.100—10 p.100	
Rabanal del Camín	33 p.100—33 p.100	
L. Peña	25 p.100—25 p.100	
Vinasabariego	25 p.100— . . .	
Vidauueva de J. muz	25 p.100—25 p.100	
Valderredia	31 p.100— . . .	
Lago de Curandín	25 p.100—25 p.100	
Sta. Colomba de Somozá	25 p.100—25 p.100	

Leon 8 de Marzo de 1871.—
El Jefe económico, Julian Garcia Nivas.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Recaudacion de débitos a favor de la Hacienda.

En la Gaceta de Madrid del día 5 del corriente, se publica por el Ministerio de Hacienda la exposicion á S. M. y Real decreto siguientes.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda pública, previendo la ausencia ó ocultacion del contribuyente deudor, de su familiar y servidumbre, dispuso por su art. 22 que testificasen de la no-

tificacion y apremio de primer grado dos vecinos, dándose entonces por evacuada la diligencia.

No fué más allá la instruccion referida, sin embargo se observa en la práctica que en pueblos y aun en provincias enteras los vecinos se niegan á servir de testigos en el procedimiento administrativo de apremio. Es un obstáculo que dificulta la recaudacion de los impuestos, porque á su vez los Jueces municipales no pueden legalmente, faltando aquel requisito, autorizar las diligencias posteriores.

Para obviarlo en consonancia con la ley civil, y sin perjudicar á la rapidez del procedimiento de apremio, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Marzo de 1871.
El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 22 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda, queda ampliado en la forma siguiente:

«Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el comisionado ejecutor remitirá la papelada al Alcalde del pueblo, haciendo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos.»

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Lo que para conocimiento del público, autoridades locales, y el más exacto cumplimiento por parte de los recaudadores y ejecutores encargados de realizar la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia. Leon á 12 de Marzo de 1871.—El Jefe económico, Julian Garcia Nivas.

Seccion de Administracion.—Negociado de contribuciones.

Cédulas de empadronamiento.

En la Gaceta de Madrid, número 72, fecha 13 del corriente, se halla inserto el Decreto que sigue:

«Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.—Habiendo consultado la Administración Económica de Madrid varias dudas relativas á si deben considerarse obligadas á contribuir al impuesto de cédulas de empadronamiento las

mujeres, hijas de familia y sirvientes, este Ministerio, vistas la ley de Presupuestos de 8 de Junio último é Instruccion de 14 de Febrero, ha resuelto:

1.º Que las mujeres casadas, cuando carezcan de fortuna propia ó no perciban utilidades por el ejercicio de alguna industria, no deben adquirir las mencionadas cédulas.

2.º Que las mujeres solteras y mayores de 14 años, vivan ó no en compañía de sus padres, si perciben pensión, renta ó utilidades por el ejercicio de alguna industria, están obligadas al referido impuesto.

3.º Que las hijas mayores de 14 años que trabajen en el ejercicio de cualquier industria al lado de sus padres, deben adquirir las cédulas, si no son consideradas pobres de solemnidad.

4.º Que los Ayuntamientos, teniendo en cuenta la importancia de las poblaciones, los salarios establecidos por la costumbre, y las reglas que hubiesen adoptado para la declaracion de pobres de solemnidad, comprenderán ó exceptuarán á los sirvientes.

Y 5.º Que los Alcaldes procederán, respecto á la concesion de cédulas gratis, á los menores de 14 años y donas personas que están exceptuadas del impuesto con arreglo á las Instrucciones vigentes, á que en lo sucesivo se dicta por el Ministerio de la Gobernacion sobre el rúno de Vigilancia y Orden público.—Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos prevenidos, recargando á los Sres. Alcaldes proceder inmediatamente á la distribucion y cobranza de las cédulas remitidas por esta Administración, para que su importe sea ingresado en Caja dentro del presente mes; en la inteligencia que el que no la verifique, será apremiado en los términos que marca la Instruccion. Leon 14 de Marzo de 1871.—El Jefe Económico, Julian Garcia Nivas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de 1.ª enseñanza.

Acordado por S. E. la Diputacion provincial el pago del aumento gradual de sueldo de los maestros de 1.ª enseñanza que establecen los artículos 196 y 197 de la vigente ley de instruccion pública, correspondiente al pasado año económico de 1869 á 70, los que al mismo tienen opcion, segun la clasificacion aprobada por la Superioridad, pueden presentarse á percibirlo por sí ó por medio de persona legalmente auto-

rizada al efecto en la Depositaria de fondos provinciales, teniendo entendido, que des de la distribucion del de el anterior año económico de 1868 á 69, no ha habido más movimiento en la expresada clasificacion que la de haber pasado á ocupar el número 30 último de los que tienen opcion á dicho aumento, D.ª Josefa del Valle, maestra de la elemental de Grajal de Campos, por dejada otro anterior.

Leon 8 de Marzo de 1871.—
El Presidente, Pedro Fernandez Lamazares.—Benigno Rayero, Secretario.

Sociedad para exposiciones de bellas artes.

Habiendo acordado la Junta Directiva de esta Sociedad celebrar su tercera exposicion pública de Bellas Artes en el local que para este objeto poseo en Barcelona, calle de las Cósas, paseo de Gracia, invita á todos los artistas que deseen exponer sus obras á fin de que remitan las que crean pueden figurar en ella.

Dicha exposicion se abrirá el día 1.º de Mayo proximo

Las obras deberan presentarse en la Secretaría de la Sociedad antes del día 25 de Abril, acompañadas de una nota en que consten la clase y circunstancias de cada una de ellas, el nombre del autor, el asunto que representen y sus dimensiones en centímetros, expresando si son para sola exposicion ó para su venta, en cuyo caso debere fijarse su valor.

Durante la referida exposicion la Sociedad cede el local á los expusitivos, no teniendo estos que pagar nada por el sitio que ocupen sus objetos

Los artistas que deseen mayores explicaciones podran ocurrir á la Secretaría de dicha Sociedad, situada en el mismo edificio de la exposicion, en donde obtendrán sus datos que necesitan.

Barcelona Febrero 15 de 1871.—
P. A. de la J. O. A.—El vocal Secretario, Miguel Bías.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO EN AUBIENDO.

El que quiera interesarse en el del Redondel, sito en el término de Villa-Está, junto á Mansilla las Mulas, y compuesto de cinco paradas y ventilador, pueden presentarse á tratar con don Alejandro Alvarez, que vive en el Instituto núm. 3, en esta ciudad.

B. Joaquin Perez Juana, vecino de Pabedo de la Valdeuerna, vende 16 carros de yerba.